



GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUÁNUCO
RED DE SALUD HUÁNUCO



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 364-2025-GRHCO-DRS/DIREDHCO-DE-DA-URH.

Amarilis, 22 MAY 2025

VISTO:

El Expediente, con Hoja de Trámite con N° de registro 05739091 y N° de expediente 03329044 de fecha 28 de marzo de 2025, conteniendo los siguientes documentos: Informe N° 050-2025-GRH-GRDS/DRS-RSHCO-DE/ODI-UAIS-SISMED de fecha 27 de marzo de 2025, Informe N° 0603-2025-GR-HCO/DRS-DIREHCO-DE-ODI/AIS de fecha 28 de marzo de 2025 e Informe N° 00145-2025-GRh-DRSH-DIREDHCO/ODI de fecha 31 de marzo de 2025 y Memorandum N° 268-2025-GR-HCO-DRS/DIREDHCO-DE de fecha 08 abril de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora 404: Red de Salud Huánuco, en su ejercicio funcional es autónomo, con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en pleno respeto de las garantías y derechos constitucionales de los trabajadores asistenciales y administrativos del ámbito de la jurisdicción de la Unidad Ejecutora 404: Red de Salud Huánuco.

Que, el numeral 5.4 de la NTS N° 202-MINSA/DIGEMID-2023 "Norma Técnica de Salud para la Organización y Funcionamiento de los Comités Farmacoterapéuticos a Nivel Nacional", establece que:

Un Comité Farmacoterapéutico obligatoriamente en las DIRIS de Lima Metropolitana, en la Diresa, Geresa o las que hagan sus veces a nivel regional, las redes asistenciales de EsSalud, en las Sanidades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, así como en los establecimientos de salud públicos a partir del segundo nivel de atención y en los establecimientos de salud privados que brindan atención a pacientes financiados por el sector público en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA;

Que, el numeral 5.5 de la NTS N° 202-MINSA/DIGEMID-2023 "Norma Técnica de Salud para la Organización y Funcionamiento de los Comités Farmacoterapéuticos a Nivel Nacional", establece que:

Para el cumplimiento de sus funciones, la autoridad de mayor rango de la institución debe garantizar que el Comité Farmacoterapéutico cuente con un espacio físico y de uso exclusivo, y con la dotación de equipos de cómputo y otros insumos; asimismo, debe brindar las facilidades a los integrantes del comité para disponer, para el desarrollo de su labor, y dentro de su jornada laboral, con un mínimo de seis (06) horas mensuales en los establecimientos de salud del segundo nivel de atención, y un mínimo de dieciocho (18) horas mensuales en los establecimientos de salud del tercer nivel de atención;

Que, el numeral 6.1.1. de la NTS N° 202-MINSA/DIGEMID-2023 "Norma Técnica de Salud para la Organización y Funcionamiento de los Comités Farmacoterapéuticos a Nivel Nacional", establece quienes deben conformar el Comité Farmacoterapéutico:

Deberá estar integrado por 5 o 7 profesionales de la salud, entre Médicos Cirujanos y Químicos/as Farmacéuticos/as, Los/las integrantes deben incluir, por lo menos, un/a Medico con especialidad en Medicina Interna y cuando corresponda, un/a Medico con especialidad en Pediatría. Los/las Químicos/as Farmacéuticos/as deben ser, preferentemente,

especialistas en farmacia clínica o farmacia hospitalaria.

Asimismo, en el numeral 6.1.3. de la NTS N° 202-MINSA/DIGEMID-2023 "Norma Técnica de Salud para la Organización y Funcionamiento de los Comités Farmacoterapéuticos a Nivel Nacional", establece los requisitos que deben cumplir los integrantes del Comité Farmacoterapéutico:

Para ser integrante del Comité Farmacoterapéutico, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Estar motivados y comprometidos con el concepto de uso racional de medicamentos;*
- 2) Contar con un mínimo de cuatro (04) años de ejercicio profesional, de preferencia en el sector salud público;*
- 3) De preferencia, contar con conocimientos de medicina basada en evidencias (MBE) y Evaluación de Tecnologías Sanitarias (ETS);*
- 4) No ser accionistas, directores, gerentes, asesores o apoderados de empresas de producción, importación, comercialización, representación o distribución de productos farmacéuticos;*
- 5) No prestar servicios, cualquiera sea la modalidad de contratación a que estén sujetos, en empresas de producción, importación, comercialización, representación o distribución de productos farmacéuticos; y,*
- 6) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier persona comprendida dentro de los numerales 4) y 5).*
- 7) No tener conflictos de intereses de cualquier tipo respecto al uso de medicamentos y otros del Comité Farmacoterapéutico.*



Que, el numeral 6.1.4. de la NTS N° 202-MINSA/DIGEMID-2023 "Norma Técnica de Salud para la Organización y Funcionamiento de los Comités Farmacoterapéuticos a Nivel Nacional", señala que la conformación del Comité Farmacoterapéutico se realiza por un *periodo de dos (02) años*, mediante Resolución Directoral, su equivalente o acto de la autoridad de mayor rango de la institución a la cual pertenece, designándose además los profesionales de la salud que asumen la presidencia y secretaria del Comité.



Que, a través del Informe N° 00145-2025-GRh-DRSH-DIREDHCO/ODI de fecha 31 de marzo de 2025, el Director de la Oficina de Desarrollo Institucional, solicita al Director Ejecutivo de la Red de Salud Huánuco, la aprobación de la conformación del **"COMITÉ FARMACOTERAPÉUTICO – FARMACOVIGILANCIA Y TECNOVIGILANCIA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI, PARA EL PERIODO 2025-2026"**, mediante Resolución Directoral;



Que, a través del Memorandum N° 268-2025-GR-HCO-DRS/DIREDHCO-DE de fecha 08 de abril de 2025, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Huánuco ordena al Director Administrativo de la Red de Salud Huánuco, la proyección de la Resolución de conformación del **"COMITÉ FARMACOTERAPÉUTICO – FARMACOVIGILANCIA Y TECNOVIGILANCIA DEL HOSPITAL MATERNO INFANTIL CARLOS SHOWING FERRARI, PARA EL PERIODO 2025-2026"**; con la finalidad de regular la conformación, funcionamiento, facultades y responsabilidades de los comités en los Establecimientos de Salud;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;

Que, de conformidad con las normas precedentes, el Decreto Ley N° 22867, Ley de

